



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-  
ANTIOQUIA**

Turbo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 271</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05837 33 33 002 2023-00254-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YANETH GONZÁLEZ CHALA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC</b></li><li>• <b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP</b></li></ul>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA</b>

El señor Lenis Yineth chaverra Padilla, actuando como apoderado de la señora **YANETH GONZÁLEZ CHALA**, promovió acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales a su poderdante.

Ahora bien, por estar reunidos los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 se admitirá la presente acción de tutela instaurada por la señora **GONZÁLEZ CHALA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada por la tutelante quien considera que sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad están siendo vulnerados.

Como media provisional solicitó:

*QUE COMO MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR: Se ordene a la CNSC y a la ESAP suspender el curso o continuación de la actuación administrativa proferida mediante RESOLUCION 172375401485\*Por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la aspirante YANETH GONZALEZ CHALA, contra la Resolución No. 172.375.40.1308 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 708 de 30 de diciembre de 2022\* Y CONFIRMO la decisión contenida en la Resolución No. 172.375.40.1308 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante YANETH GONZALEZ CHALA, con cédula de ciudadanía No. 39313351, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 124877, Nivel Profesional, Denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, y así prevenir un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el concurso deméritos sigue su curso agotando las diferentes etapas inclusive hasta presentarse los nombramientos incluido la OPEC 1284877 a la cual aspira la accionante.*”

Para resolver sobre la procedencia del decreto de medida provisional, habrá de hacerse las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*

Con base a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional deprecada por la accionante está encaminada a la suspensión del curso de una actuación administrativa contenida en una resolución donde se resolvió un recurso de reposición frente a otro acto administrativo mediante el cual fue confirmada la decisión de excluirla de un concurso por no cumplir con el mínimo de requisitos exigidos para el cargo nivel profesional código 219 número OPEC 124877, entidad: Alcaldía Municipal de Turbo Antioquia.

Ahora bien, observa el Despacho que la accionante no aporta constancia de la fecha en la que se publicarían los resultados del concurso en el que se inscribió, lo cual permite entender que el acto administrativo de la lista de elegibles aún no ha sido proferido; por tal razón, con los términos que tiene el juez constitucional para resolver la acción de tutela, no se advierte un perjuicio irremediable.

En ese sentido, no se accederá a la petición de medida cautelar solicitada, pues no hay razón suficiente para que una eventual protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción constitucional, y mucho menos puede prevalecer esta pretensión respecto a las expectativas legítimas de quienes han adelantado el trámite del concurso.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela propuesta por la señora **YANETH GONZÁLEZ CHALA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**SEGUNDO:** Se ordena notificar a los representantes legales de las entidades accionadas conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 por el medio más eficaz, con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden pronunciarse sobre los hechos que se plantearon como soporte de la petición de amparo y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las respuestas y pruebas que las partes quieran hacer valer deberán ser remitidas al correo electrónico [j02admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la accionante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se ordena, una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** publiquen de forma inmediata el presente auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página web de cada una de las entidades, además, deberá aportar a este Despacho constancia de dicha publicación.

**QUINTO:** Por secretaría sùrtase la notificación de la presente providencia en virtud de lo regulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mario de Jesús Zapata Londoño*  
**MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO**  
Juez